

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

Villavicencio, Meta, seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014)

<b>Radicación Juzgado No.</b>	50001-31-21-001-2014-00177-00
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras / FÉLIX ALFONSO RINCÓN
<b>Demandado:</b>	Personas indeterminadas.
<b>Sentencia:</b>	Única Instancia.

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas y Restitución de tierras) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en representación del ciudadano solicitante FELIX ALFONSO RINCÓN.

**II. PRETENSIONES**

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, presentó solicitud de restitución de tierras abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor del prenombrado solicitante, con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente junto con su grupo familiar. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

**II. 1. PRINCIPALES:**

1.1 Declarar que el señor Félix Alfonso Rincón, es víctima de desplazamiento forzado en relación con el inmueble denominado "EL DIVISO", ubicado en la vereda Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta y, en consecuencia, titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

1.2. Que se restituya y formalice la relación jurídica de la víctima con el predio individualizado e identificado en la solicitud en los términos del art.74, y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, denominado "EL DIVISO" cuya extensión corresponde a ochenta y ocho hectáreas más nueve mil quinientos cuarenta y cinco metros cuadrados (88 Ha + 9.545 m<sup>2</sup>), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.234-22159 y cédula catastral No.50-568-00-02-0001-0381-000, ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

- a) En consecuencia, se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural. Adjudicar el predio restituido, en favor del señor Félix Alfonso Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.605.036 expedida en Melgar, Tolima.
- b) Aplicando criterios de gratuidad señalados en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 14448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, el registro de la resolución de adjudicación en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

1.3. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López, en los términos señalados en los literales b, c y d del artículo 91 de la ley 1448 de 2011: a) Inscribir la sentencia, b) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono y/o despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

1.4. Que se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, la medida de protección jurídica prevista en la Ley 387 de 1997, esto, siempre y cuando la víctima a quien se restituya este de acuerdo con dicha orden.

1.5. Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio a restituir, conforme a lo prescrito en el literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

1.6. Que se ordene en los términos del literal n del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

1.7. Que una vez realizada la identificación e individualización del predio “El Diviso” por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- el cual según informe técnico predial elaborado por la UAEDGRT-Meta, se traslapa con las cédulas catastrales No. 50-568-00-02-0001-0458-000; 50-568-00-02-0001-0380-000 y 50-568-00-02-0001-0381-000, se ordene:

a) Al Alcalde Municipal de Puerto Gaitán, Meta, dar aplicación al Acuerdo No.035 del 26 de febrero de 2013 y en consecuencia **condonar** las sumas que se hubiese causado desde los hechos victimizantes hasta el momento en que se profiera la sentencia en el presente caso, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado “El Diviso”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.234-22159 y cédula catastral No.50-568-00-02-0001-0381-000, ubicado en la inspección de Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

b) A la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, Meta, dar aplicación al Acuerdo No.035 del 26 de febrero de 2013 y en consecuencia **exonerar**, por el término de dos (2) años, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado “El Diviso”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.234-22159 y cédula catastral No.50-568-00-02-0001-0381-000, ubicado en la inspección de Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

c) Ordenar al Fondo de la UAEDGRT aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor FELÍX ALFONSO RINCÓN tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho

victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

1.8. Que se ordene al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”-IGAC- como autoridad catastral para el departamento del Meta, de ser necesario para el caso concreto, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

1.9. Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

1.10. Que se ordene al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en el ámbito de su competencia, articule las acciones interinstitucionales pertinentes – en términos de reparación integral – para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

## II.2. SUBSIDIARIAS

Que de no ser posible la restitución jurídico material del predio “El Diviso” a favor del solicitante se ordene la compensación de conformidad con las causales contempladas en el artículo 97 de las Ley 1448 de 2011, con la entrega de un bien inmueble de similares características al despojado, con cargo a los recursos del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

## III. HECHOS

III.1. El señor Félix Alfonso Rincón, inició la ocupación del predio “El Diviso” en el año 1980 mediante la figura de fundación de baldíos, en sociedad con su compañera permanente para la época señora Martha Cecilia Carvajal, relación que a los pocos años culminó quedando como único ocupante.

III.2. La explotación del predio “El Diviso” la realizó el señor Félix Alfonso Rincón a través de la siembra de cultivos de pan coger y la cría de gallinas, productos que eran comercializados en el caserío de Puerto Trujillo de la misma vereda. La principal actividad económica que desarrollaban los habitantes de la zona en esa época era la plantación de cultivos de coca, exigido y comercializado por el 39 frente de las Farc<sup>1</sup>, quienes a través de amenazas obligaban a los residentes, incluyendo al solicitante, a destinar parte de sus predios al cultivo de ese producto o de lo contrario serían asesinados u obligados a salir de la región. Hecho probado de manera sumaria por declaración bajo juramento del señor Félix Alfonso Rincón ante la Unidad de Tierras.

III.3. La ocupación y explotación del predio “El Diviso” fue ejercida de manera continua e ininterrumpida por el señor Félix Alfonso Rincón hasta mediados del año 2006, fecha en la que se produjo su desplazamiento y abandono del predio, la

---

<sup>1</sup> Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

cual retomó en el año 2008 con ocasión a su retorno, la llegada de la fuerza pública a la región, y salida paulatina de los grupos armados al margen de la ley.

III.4. Relató el solicitante Félix Alfonso Rincón, que entre los años 1988 y 1989 se dio la llegada a la vereda del grupo armado ilegal de las FARC, comandado por sus cabecillas “Aldemar” “Joaquín” y “Euclides” quienes implementaron un régimen autoritario basado en la presión e intimidación a los habitantes, ordenando la siembra obligada de los cultivos ilícitos.

III.5. Alto de Tillavá al igual que las demás zonas coccaleras del país, se convirtió en una región bajo el control de la guerrilla de las FARC, posteriormente con disputa territorial primero entre la guerrilla y los paramilitares (1995 -2005) y, posteriormente entre la guerrilla y el ejército (2001-2007). La población civil fue victimizada por medio de masacres, asesinatos selectivos, hurtos etc., y otros delitos violatorios de los DDHH y el DIH. Consecuencia de los altos niveles de victimización muchos pobladores abandonaron sus tierras y hoy son solicitantes de restitución de tierras.

III.6. El solicitante adujo que muchos de los combates que sostenían los grupos armados afectaban la población civil y se desarrollaron en inmediaciones del predio “El Diviso”, al punto que hay prueba de los impactos de bala aun visibles en su casa y cuerpos de los combatientes y vecinos que fueron enterrados en su predio por órdenes de los grupos armados. Entre los episodios violentos recordados por Félix Alfonso Rincón ocurridos con ocasión al conflicto armado en las inmediaciones del predio “El Diviso”, está el asesinato del señor Miller en el año 2001 por parte de las Farc, a quien el solicitante debió enterrar allí mismo en compañía del presidente de la junta de acción comunal por orden directa del grupo armado ilegal; otro hecho fue el ocurrido el 5 de junio de 2002 cuando en un enfrentamiento entre los paramilitares y el Ejército Nacional se dio de baja a dos integrantes del grupo armado ilegal, cadáveres que reposaron por un tiempo hasta cuando la fuerza pública ordenó su traslado en helicóptero, el solicitante se refugió en su hogar.

III.7. A principios del año 2008, el señor Félix Alfonso Rincón, ante la precaria situación como desplazado, y la disminución del conflicto armado en la inspección de Tillavá, decide regresar a la región y ocupar nuevamente el predio “El Diviso”, el cual encontró completamente destruido, sin mejoras ni animales. En el año 2009, el señor Félix Alfonso Rincón, solicitó al INCODER la adjudicación<sup>2</sup> del predio “El Diviso”, ubicado en la inspección de Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, Meta, sin adjudicar.

III.8. Actualmente el solicitante Félix Alfonso Rincón ocupa y explota el predio “El Diviso” a partir de su retorno en el año 2008.

III.9. El solicitante es víctima directa e indirecta de desplazamiento forzado, abandono forzado, constreñimiento, amenazas, secuestro y desaparición forzada respecto a la pérdida temporal de la relación material que ostentaba con el predio “El Diviso”, y la desaparición de su hermano Cesar Eduardo Rubio Rincón por parte del grupo armado ilegal de las Farc.

III.10. El informe de contexto de violencia aportado como prueba al caso de mostró que la inspección de Tillavá sufrió desde el año 1997 un acelerado incremento del conflicto armado, debido a la incursión de los grupos paramilitares de las Autodefensas Campesinas del Meta y el Vichada ACMV, quienes llegaron a la región con la intención de combatir al frente 16 y 39 de las Farc; esta lucha por

---

<sup>2</sup> La solicitud de adjudicación ante el Incoder se radicó bajo el No.B50056803742009.

obtener el poder territorial ocasionó el asesinato selectivo de civiles que eran tildados como auxiliares de uno u otro grupo; al igual, se desprendieron hechos delictivos ligados a la quema de caseríos, desapariciones forzadas, retenciones, desplazamiento forzado, abandono y despojo de tierras, frente a los mismos se refiere la Fiscalía 59 de Justicia y Paz del Meta en las declaraciones de los postulados desmovilizados de las ACMV José Baldomero Linares (comandante en Jefe) y Rafael Salgado Merchán alias “El Águila” (Jefe de operaciones) quienes aceptaron su participación en las quemas de los caseríos de la Loma en octubre de 1997; La Picota y Puerto Mosco junio y noviembre de 1998.

III.11. El hecho que marcó la salida del solicitante de la vereda Tillavá, fue el secuestro y desaparición forzada de su hermano Cesar Eduardo Rubio Rincón por parte de las Farc, ocurrida el 25 de mayo de 2005 en el caserío de Puerto Trujillo ubicado en esa vereda en límites con el municipio de Mapiripán y el departamento del Vichada, orden impartida por el comandante “Euclides” quien lo acusó de informante y auxiliar del Ejército Colombiano, motivado por sus constantes salidas de la zona y con ocasión a su actividad de comerciante en víveres y mercancía en general.

III.12. Los hechos victimizantes generaron temor y zozobra en el señor Félix Alfonso Rincón, quien previniendo cualquier daño a su integridad física como tal, y lo ocurrido con su hermano, optó por desplazarse forzosamente el 24 de septiembre de 2006 hacia el municipio de Melgar (Tolima) donde se encontraba domiciliada su familia, dejando abandonado el predio “El Diviso”; hechos que fueron declarados por el solicitante el 20 de febrero de 2009 ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, el 2 de febrero de 2014 ante la Personería Municipal de Puerto Gaitán, Meta, y el 4 de febrero de 2014 ante la Unidad para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas- UARIV- que sirvieron de base para su inclusión en el registro único de víctimas (RUV).

#### **IV. JUSTIFICACION DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011**

##### **IV.1. Relación jurídica del predio con el solicitante.**

El señor Félix Alfonso Rincón ha ocupado el predio objeto de restitución, denominado “El DIVISO” ubicado en la Inspección de Alto Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, desde el año 1980, época en llegó a la región y se dedicó al “cultivo de la coca”, en principio al llegar a la zona tuvo que pagar arriendo a un señor Mardoqueo Pinto, luego nadie volvió a pagar, y él tomo posesión de la tierra porque este señor le dijo que cogiera ese pedazo de tierra, otra parte del predio que reclama si tuvo que comprarlo a un señor Ángel, negocio que hizo de palabra; así lo hicieron otras personas porque había bastante tierra. Aduce el solicitante que de los dos lotes formó un solo globo. Manifiesta que no ha tenido problemas con los predios y nadie ha reclamado mejor derecho, es antiguo en la zona y los pobladores saben que él es dueño de la tierra.

##### **IV.2. La condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1 de enero de 1991, en los términos del artículo 3,74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.**

De acuerdo a lo afirmado en la solicitud de restitución y a las pruebas recaudadas por a UAEDGRT Territorial Meta, se deduce que se trata de un desplazamiento forzado acaecido en el marco del conflicto armado interno el cual se produjo,

como efecto colateral, el abandono forzado del predio, por cuanto el señor Félix Alfonso Rincón, luego del secuestro y posterior asesinato de su hermano Cesar Eduardo Rubio Rincón por parte de las Farc, ocurrida el 25 de mayo de 2005 en el caserío de Puerto Trujillo ubicado en esa vereda en límites con el municipio de Mapiripán y el departamento del Vichada, orden impartida por el comandante "Euclides" quien lo acusó de informante y auxiliador del Ejército Colombiano, motivado por sus constantes salidas de la zona y con ocasión a su actividad de comerciante en víveres y mercancía en general. Los hechos victimizantes generaron temor y zozobra en el señor Félix Alfonso Rincón, decide desplazarse forzosamente el 24 de septiembre de 2006 hacia el municipio de Melgar (Tolima) donde se encontraba su familia, dejando abandonado el predio "El Diviso".

Dichas agresiones están íntimamente ligadas a la dinámica del conflicto armado interno de la región de Tillavá, vulneraciones que resultan ser recurrentes desde el año de 1980 hasta el año 2007, afectando la tranquilidad de sus pobladores.

A partir del año 2007 y hasta la fecha se ha percibido de manera esporádica la presencia de los grupos armados organizados al margen de la ley -FARC - y por otro lado la presencia de las bandas criminales, estas últimas como residuo de las organizaciones paramilitares que ejercieron influencia armada en la región.

La presencia activa de grupos armados al margen de la ley en esa zona fue determinante en la situación de violencia y en la violación grave de los derechos humanos de sus habitantes; la disputa por el control territorial entre estos grupos armados ilegales que pretendieron consolidar zonas para llevar a cabo su actuar criminal mediante producción y tráfico de cultivos ilícitos, las extorsiones de los campesinos y ganaderos de la región, secuestros y demás conductas victimizantes en el marco del conflicto armado, afectó masivamente los derechos de los pobladores quienes debieron escoger entre quedarse y someterse a las reglas de los grupos en conflicto o abandonar el territorio debido al temor y las frecuentes amenaza de que fueron víctimas.

El solicitante fue víctima, situación registrada por la UARIV<sup>3</sup>, entidad que lo incluyó a él en calidad de víctima de desplazamiento forzado y abandono de tierras en el RUV, desde el 22 de abril de 2014, bajo el código de declaración No.NI000221000. Adicionalmente en el Sistema de Información de Reparación Administrativa-SIRA- Decreto 1290 de 2008, se encuentra registrada una solicitud de reparación administrativa bajo el radicado No.282472 en el cual aparece relacionado el señor Félix Alfonso Rincón en calidad de solicitante por el hecho victimizante de DESAPARICION FORZADA, por el cual fue víctima el señor Cesar Eduardo Rubio Rincón (hermano), estado incluido.

#### **IV. 3. Del abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.**

Aduce la solicitud que desde el año 1980 el señor Félix Alfonso Rincón, residió y explotó directamente su predio rural denominado "El Diviso", ubicado en la Vereda Tillavá, del Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

Los hechos victimizantes relacionados con el secuestro y desaparición forzada del hermano del solicitante, los continuos enfrentamientos entre los grupos armados al margen de la ley, la zozobra y la inseguridad reinante en la zona, perpetrados por los diferentes actores armados -FARC EP; PARAMILITARES - obligaron a que el señor Félix Alfonso Rincón saliera en el año 2006, de manera forzada y bajo

---

<sup>3</sup> A fl. 250 del Cdno 1, obra información en ese sentido de la UARIV.

intimidaciones de la vereda de Tillavá, pues se decía que su hermano CESAR Eduardo Rubio Rincón era informante y auxiliador del Ejército Colombiano, debido a sus constantes salidas de la zona y por razón a su actividad de comerciante en víveres y mercancía en general, esta la razón por la cual lo habían desaparecido.

No empero, lo anterior el señor Félix Alfonso Rincón, retornó y retomó la explotación del predio "El Diviso" que solicita adquirir su propiedad por medio de adjudicación.

## V. DE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACION DEL PREDIO DEL SOLICITANTE.

En el caso de estudio se aduce que la *ocupación* que ejerció el señor Félix Alfonso Rincón sobre el predio denominado "El Diviso" ubicado en la vereda Alto Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, se inició en el año 1980, época en que adquirió los predios, una parte se la cedió el señor Mardoqueo Pinto, y la otra la compró a un señor Ángel, englobando los dos predios en uno solo, en el que permaneció explotándolo con cultivos de pasto, plátano, yuca y árboles frutales.

Se afirma que el solicitante tuvo que desplazarse en el año 2006 por presiones e intimidaciones del grupo ilegal de las FARC, permaneció dos (2) años fuera de la Vereda Alto Tillavá, y estuvo en esa época en el municipio de Melgar (Tolima) a donde unos familiares, luego regresa y continua ocupando el predio y explotándolo; el área del predio es de aproximadamente 84 hectáreas con pastos, cultivos de pan coger.

## VI. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE, NUCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO.

	Nombre	Cédula ciudadanía	de	Núcleo Familiar
1	Félix Alfonso Rincón	11.605.036		

## VII. Identificación e individualización del predio objeto de restitución.

El predio objeto de restitución denominado "El Diviso" se encuentra ubicado en la vereda de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, se trata de un baldío con una extensión ochenta y ocho hectáreas más nueve mil quinientos cuarenta y cinco metros cuadrados (88 ha + 9.545m<sup>2</sup>) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.234-22159 y cédula catastral No. 50-568-00-02-0001-0381-000 y se identifica así:

Nombre	ID	Área Topogr áfica	Área Neta	FMI	Cedula Catastral	Modo	Ubicación
"El Diviso"	127569	88 Ha + 9545 m <sup>2</sup>	86 Ha +9200 m <sup>2</sup>	234- 2215 9	50-568-00- 02-0001- 0381-000	Ocupan te	Inspección de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

## VII.1. GEORREFERENCIACIÓN:

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE (Y)	ESTE (X)	LATITUD (Y){° ' ''}	LONGITUD (X){° ' ''}
1 (CASA)	890.539,9100	1.256.085,2800	3° 36' 12,239" N	71° 46' 23,336" W
2	890.552,8100	1.256.209,1900	3° 36' 12,649" N	71° 46' 19,323" W
3	890.789,0400	1.256.258,4800	3° 36' 20,329" N	71° 46' 17,708" W
4	890.428,3200	1.256.712,2300	3° 36' 8,558" N	71° 46' 3,047" W
5	890.424,3300	1.256.747,5600	3° 36' 8,425" N	71° 46' 1,903" W
6	890.234,8000	1.256.737,2700	3° 36' 2,260" N	71° 46' 2,252" W
7	890.118,0000	1.256.692,2200	3° 35' 58,465" N	71° 46' 3,720" W
8	889.995,4100	1.256.642,6200	3° 35' 54,481" N	71° 46' 5,336" W
9	889.785,2400	1.256.549,4900	3° 35' 47,652" N	71° 46' 8,368" W
10	889.677,5000	1.256.414,0600	3° 35' 44,158" N	71° 46' 12,762" W
11	889.922,1500	1.255.850,1500	3° 35' 52,163" N	71° 46' 30,999" W
12	889.932,8000	1.255.570,2900	3° 35' 52,532" N	71° 46' 40,059" W
13	890.717,8400	1.255.693,5000	3° 36' 18,059" N	71° 46' 36,006" W

## VIII. ACTUACION PROCESAL.

VIII.1. La solicitud correspondió por reparto a este juzgado, quien mediante auto del 21 de agosto de 2014 admite la solicitud de restitución del predio "El Diviso", y ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.234-22159, se ordena la sustracción provisional del comercio del predio, se ordena la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que se hubieren iniciado en relación con el inmueble denomina "El Diviso", se ordena notificar personalmente la demanda a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, Meta, al Personero Municipal y al Ministerio Público en Cabeza de la Procuraduría Delegada Especializada para Restitución de Tierras y se ordena la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordena oficiar al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" con el fin de que enviara el avalúo catastral del predio identificado con el FMI No.234-22159 y Código Catastral 50-568-00-02-0001-0381-000. 50-568-00-02-0001-0378-000. 50-568-00-02-0001-0378-000

Se ordenó, además, en el auto de admisión de la demanda oficiar al INCODER para que remitieran los procesos de adjudicación de baldíos que se hayan solicitado en relación con el predio objeto de restitución a nombre del solicitante.

### VIII.2. Notificación del auto admisorio.

La publicación ordenada se efectuó el diario EL ESPECTADOR el domingo 30 de agosto de 2014, y en el diario LLANO SIETE DIAS 31 de agosto del mismo año<sup>4</sup>.

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de

<sup>4</sup> A folios 214 y 215 obran las publicaciones en el diario EL ESPECTADOR y LLANO SIETE DIAS.

los quince (15) días siguientes a la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio "EL DIVISO" objeto de restitución.

## **IX. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS (UAEDGRT) CON LA DEMANDA.**

Folio 10 (anverso) y 11 de la solicitud de restitución presentada por el apoderado del solicitante, se relaciona toda la prueba documental que pretende hacer valer, y que fuera tenida en cuenta y aportada como *fidedigna* por este juzgado en providencia calenda el 30 de septiembre de 2014, cuando se decretaron las pruebas del proceso (fl.225 Cdo 1).

## **X. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO**

Mediante auto<sup>5</sup> del treinta (30) de septiembre de 2014 el juzgado ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Solicitadas por la UAEDGRT, se tuvo la documental allegada con la solicitud.
- Solicitadas por la Procuradora Delegada Para Restitución de Tierras, interrogatorio al señor Félix Alfonso Rincón y oficiar a la SIAN de la Fiscalía General de la Nación para que informe si el solicitante tiene registro de antecedentes penales.
- De oficio: Se ordenó oficiar a las siguientes entidades: UARIV; Alcaldía de Puerto Gaitán; Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH); IGAC; ECOPETROL S.A; Agencia Nacional de Minería (ANM); IGAC; CI2RT, solicitando información en relación con el predio objeto de restitución.

## **XI. DEL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador 25 Judicial II para la Restitución de Tierras, emitió concepto<sup>6</sup> en el presente caso. Luego de relatar los antecedentes del caso, manifestó que se encuentra probada la calidad de víctima del solicitante FELIX ALFONSO RINCON, y su legitimación para iniciar la acción de restitución de tierras, además, que está demostrada la relación jurídica de posesión sobre el predio solicitado en restitución denominado "EL DIVISO". En el trámite procesal no existió ninguna clase de oposición al derecho solicitado, razón por la cual no existe disputa en punto a la propiedad o dominio del predio, circunstancia que demuestra la buena fe y sana posesión ejercida sobre el inmueble.

Aduce que de las pruebas arrimadas al proceso se concluye que el solicitante fue desplazado de su predio y que posteriormente retornó en forma voluntaria. Demostrado también está que el predio "EL DIVISO" es un baldío de propiedad de la Nación, que el propietario no tiene otros predios de su propiedad en el territorio nacional, y que no es sujeto de declaración de renta en los registros de la DIAN.

---

<sup>5</sup> Ver a folio 225 Auto que decreta pruebas.

<sup>6</sup> Ver fls.282 a 286 el concepto escrito del Ministerio Público en su integridad.

Advera que es menester verificar si se dan los requisitos exigidos para los ocupantes de predios baldíos que pretenden adquirir su titulación los cuales ese encuentran establecidos en el artículo 69 y siguientes de la Ley 160 de 1994, cuales son: 1) La demostración de la explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del terreno solicitado y que la misma tenga aptitud agropecuaria; 2) acreditar que la ocupación y explotación se adelantó directamente por un tiempo superior a cinco (5) años advirtiéndose que no hay acumulación ni transferencia de ocupaciones; 3) comprobar que el solicitante no tiene un patrimonio superior a los 100 SMLMV; 4) acreditar que no es propietario o poseedor de otro predio rural o en el territorio nacional.

De conformidad con el art.72 de la Ley 1448 de 2011, y lo anteriormente señalado en el capítulo de análisis jurídico de lo probado en el proceso, solicita acceder a las pretensiones del solicitante, ordenando la restitución del predio "EL DIVISO" al señor FELIX ALFONSO RINCON de condiciones civiles y personales ya mencionadas; así como despachar favorablemente las demás pretensiones principales consignadas en el escrito de la demanda.

La solicitud comprende la restitución jurídica y material del predio "EL DIVISO" ordenado por el INCODER, la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor del reclamante, toda vez que desde el inicio del proceso el solicitante expresó que su compañera Martha Cecilia Carvajal, lo había acompañado en la fundación inicial del predio, se había separado de él mucho antes de haberse dado su desplazamiento forzado y su nuevo retorno al predio "el diviso", y por ello es lógico que la sentencia solo sea a favor del solicitante.

## **XII. CONSIDERACIONES:**

### **XII.1. COMPETENCIA TERRITORIAL**

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de Puerto Gaitán, Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la 1448/2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1.º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de

restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

Además, en el caso de estudio no existe oposición.

## **XII. 2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL.**

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales<sup>7</sup> para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

A folio 19 del cuaderno 1 obra prueba que acredita la inscripción<sup>8</sup> del predio “EL DIVISO” objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

## **XII.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si respecto del señor Félix Alfonso Rincón, en términos de la ley 1448 de 211, puede predicarse la condición de víctima del conflicto armado y el abandono forzado del bien inmueble denominado “EL DIVISO” ubicado en la Vereda Alto Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

Igualmente, toda vez que el predio que es un *baldío*<sup>9</sup> y ha sido ocupado y explotado por el solicitante, es sujeto de adjudicar a las víctimas si se dan los presupuestos sustanciales para formalizar su derecho a la propiedad o dominio por este modo adquirir.

## **XII. 4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la

---

<sup>7</sup> Oscar Von Bülow (Escuela Alemana) planteó la existencia de unos presupuestos procesales definidos como las condiciones mínimas exigidas para que se pueda iniciar y desarrollar con ley un proceso. Esos presupuestos han sido decantados por la jurisprudencia y son: ***jurisdicción, competencia, capacidad para hacer parte, capacidad procesal y demanda presentada en debida forma.***

<sup>8</sup> Fl.10 Resolución No. RT 0741 de 2004, por medio de la cual la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras- UAEDGRT- resuelve: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante Félix Alfonso Rincón, identificado con la C.C. No.11.605.036 en condición de ocupante del predio rural baldío denominado “El Diviso”, ubicado en la vereda Alto Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, Meta.

<sup>9</sup> art. 675 c.c. son bienes de la unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de dueño.

dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas<sup>10</sup>.

Al respecto vale evocar a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional que en las sentencias: C-255/1995, aprobó el Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado en el art.19.

SU-1150 de 2008, a través de la cual hizo parte de los PRDI, y enfatizó en la necesidad de acudir al concurso de organismo y ONG Internacionales para atender dicha problemática.

T-327 de 2001, definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalcó, que para enfrentarlo, las entidades públicas debían acudir a la interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

T-098 de 2002, la Corte insiste nuevamente en la importancia del derecho internacional como parte del bloque de constitucionalidad y referente obligado para la aplicación de los derechos de la población desplazada.

T-268 de 2003, reiteró nuevamente la importancia de los PRDI como fuente normativa y criterio de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulan el tema del desplazamiento interno, específicamente a la verdad, justicia, reparación y retorno interno.

T-419 de 2003, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la comunidad internacional, lo que incluye aplicar los principios rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

Esta la sentencia T-025 que es una estructural, y que es un hito en la materia. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

Y, en la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas

---

<sup>10</sup> . Sobre el bloque de constitucionalidad se ha dicho: *Además de los límites explícitos, fijados directamente desde la Carta Política, y los implícitos, relacionados con la observancia de los valores y principios consagrados en la Carta, la actividad del Legislador está condicionada a una serie de normas y principios que, pese a no estar consagrados en la Carta, representan parámetros de constitucionalidad de obligatoria consideración, en la medida en que la propia Constitución les otorga especial fuerza jurídica por medio de las cláusulas de recepción consagradas en los artículos 93, 94, 44 y 53. Son estas las normas que hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad. Si bien es cierto que las normas que se integran al bloque de constitucionalidad tienen la misma jerarquía que los preceptos de la Carta Política, también lo es que existen diversas formas para su incorporación al ordenamiento jurídico. Es así como en tratándose de tratados, su incorporación al bloque de constitucionalidad tiene dos vías: (i) La primera la integración normativa en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 93 de la Constitución, requiriéndose para ello, que un tratado ratificado por Colombia reconozca derechos humanos cuya limitación se prohíba en los estados de excepción. Desde esta perspectiva su incorporación es directa y puede comprender incluso derechos que no estén reconocidos en forma expresa en la Carta. (ii) La segunda forma de incorporación de tratados al bloque de constitucionalidad es como referente interpretativo y opera al amparo del inciso segundo del artículo 93 de la Carta. En este sentido la jurisprudencia ha reconocido que algunos tratados de derechos humanos cuya limitación no está prohibida en los estados de excepción también hacen parte del bloque de constitucionalidad, aunque por una vía de incorporación diferente; es decir, no como referentes normativos directos sino como herramientas hermenéuticas para juzgar la legitimidad de la normatividad interna. Fuente: Corte Constitucional. Sentencia C-488-09.M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Véase HENAO HIDRÓN, Javier. *Constitución Política de Colombia, comentada*. Editorial Temis, Bogotá, 2011, pág. 333.*

en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

## XII. 5. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*, entre otros<sup>11</sup>.

## XII. 6. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, entre el 1° **de enero de 1991 al 2022**, término de vigencia de la Ley (10 años).

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso<sup>12</sup>.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los

---

<sup>11</sup>• **Dignidad.** El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.

• **Buena fe.** El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

• **Igualdad.** Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

• **Debido proceso.** El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

• **Justicia transicional.** Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas<sup>11</sup>.

• **Enfoque diferencial.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

• **Progresividad.** El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

• **Gradualidad.** El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

• **Complementariedad.** Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad<sup>11</sup>.

• **Publicidad.** El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.

• **Preferente.** La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

• **Independencia.** El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho

<sup>12</sup> Ver art.81 Ley 144/2011.

llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el presente caso el solicitante tiene legitimación por activa, toda vez que manifestó el señor Félix Alfonso Rincón ante este despacho, que él es ocupante del predio "EL DIVISO" hasta el momento en que debió desplazarse por presiones e intimidaciones del grupo guerrillero de las FARC en el año 2005; el predio fue explotado desde el mismo momento en que lo ocupó y, en parte adquirió por compra al señor Ángel, formando un solo globo de terreno, con cultivos de plátano, yuca y árboles frutales y un porcentaje en pastos hasta el año de 2006 fecha en que debió abandonarlo a consecuencia del conflicto armado interno de la región, y principalmente en razón a que lo acusaban de informante del Ejército Colombiano por parte de la guerrilla de las Farc; en adelante quedó abandonado hasta que retornó al mismo dos (2) años después en el año 2008, cuando habían garantías para su seguridad por la presencia de la fuerza pública, luego de la erradicación de los cultivos de coca.

Aduce el Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en lo que atañe al DESPOJO y ABANDONO de un predio lo siguiente:

#### **DESPOJO:**

"...acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

#### **ABANDONO:**

"...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

En el caso de estudio de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT<sup>13</sup> y este juzgado, resulta una verdad de perogrullo que el solicitante fue forzado a desplazarse de la Vereda Alto Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, por el grupo guerrillero de las FARC, quien le impidió a él tener contacto físico con el predio objeto de restitución, y por ello, se considera que el solicitante, es titular de la acción.

## **XII. 7. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS**

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

---

<sup>13</sup> Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro víctima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

En el caso de estudio el solicitante pide que se le restituya y formalice el predio ocupado y se ordene al INCODER adjudicar el predio restituido.

## **XII. 8. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRAS.**

### **XII. 8.1. JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY 1448 DE 2011**

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

**“(…) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.**

*(…) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra {de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras}, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado<sup>14</sup>.*

*Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**Los llamados principios Deng**), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29<sup>15</sup> y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado { C.P.art.93.2.)...”.*

Ahora bien, de otro lado, tenemos los **principios Pinheiro** que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece

---

<sup>14</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006)...”.

<sup>15</sup> Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

este instrumento, en su artículo 1.2, dice que estos principios: ***“se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”***.

Adicionalmente, los principios Pinheiro<sup>16</sup> establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

#### **XII.8.2. Ley 1448 de 2011 (Ley De Reparación de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia)**

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

### **XIII. CASO CONCRETO.**

XIII.1. El señor Félix Alfonso Rincón, con la intervención de la UAEDGRT<sup>17</sup>, solicita la restitución del predio “EL DIVISO” descrito en pretérita oportunidad; argumenta que es víctima<sup>18</sup> del conflicto armado y debió abandonar el predio en el año 2006, cuando integrantes del grupo armado ilegal de las FARC lo intimidaron; y acusaron a su hermano Cesar Eduardo Rubio de ser informante del Ejército Colombiano, a quien secuestraron, luego lo desaparecieron de la Vereda Alto Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, por lo que ante la zozobra y el miedo tuvo que desplazarse forzosamente hacia Melgar (Tolima) a donde su familia, por el lapso de dos (2) años, sin embargo, ante la falta de trabajo y a que mejoraron las condiciones de seguridad en la vereda de Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, Meta, retornó al predio en el año 2008.

<sup>16</sup> Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.

<sup>17</sup> Unidad Administrativa Especial De Gestión de Restitución de Tierras adscrita al Ministerio de Agricultura

<sup>18</sup> La Ley 1448 de 2011, artículo 3º define a las víctimas: “Se consideran víctimas, para los efectos de la ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1982, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

En cuanto a la calidad de víctima de que trata el artículo 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, revisadas las pruebas que se allegaron por la UAEDGRT<sup>19</sup> en la etapa administrativa, y las aducidas en el proceso judicial, encuentra este juzgado que las mismas observan las formalidades legales y son pruebas *fidedignas*<sup>20</sup> sin que se haya vulnerado derecho constitucional fundamental alguno, por lo que luego de su análisis se deduce de ellas que el señor Félix Alfonso Rincón, es víctima de abandono forzado temporal del predio baldío denominado “EL DIVISO” ubicado en la vereda Alto Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, a causa del conflicto armado interno, y el cual ocupaba desde el año 1980 hasta el año 2006 fecha en que fue obligado a desplazarse a causa del conflicto armado interno.

En efecto, aplicados los presupuestos de las mencionadas normas sobre desplazamiento forzado, se tiene que en punto del solicitante este se cumplen a cabalidad, y por ende es víctima del conflicto armado.

### **XIII. 2. CONTEXTO DE VIOLENCIA CASO DEL SOLICITANTE FÉLIX ALFONSO RINCÓN VEREDA ALTO TILLAVÁ MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, DEPARTAMENTO DEL META.**

En la solicitud la UAEDGRT aduce que: “Alto Tillavá es una Inspección del Municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta, históricamente ligado a la violencia propia del conflicto armado interno, por cuanto en este espacio geográfico han confluído desde 1980 hasta hoy, acciones violentas de diversos grupos organizados al margen de la ley alimentada por la economía del narcotráfico y otras fuentes ilícitas.

En efecto, frentes como el 16 y 39 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) han hecho constante presencia a través de mandos responsables tales como alias “Jeremias” y alias “William”, ejerciendo acciones violentas sostenidas en contra de la fuerza pública, y en contra de la misma población civil; a modo de ejemplo, lo sucedido cuando el Ejército Nacional llegó por primera vez a la zona en 1989, lo cual generó que el 22 de diciembre de ese mismo año fueran emboscados por las FARC, con un saldo de 13 soldados muertos; así mismo, apelaron a la violencia para sancionar algunas conductas que el grupo armado ilegal consideraba como infracciones en que incurrieron algunos campesinos de la región, imponiendo en su contra la pena de muerte/o el destierro para otros. Todo ello, para lograr el control social y militar del territorio, este grupo guerrillero cometió serias violaciones al Derecho Internacional Humanitario, tales como muertes selectivas y demás atropellos que generaron desplazamientos forzados en la región.

Igualmente, las Autodefensas del Meta y Vichada incursionaron violentamente en la zona a través de masacres, homicidios en población civil, quema de casas y otras graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. De esa forma, fue como a finales de 1997 y comienzos de noviembre de 1998, tres grupos paramilitares compuestos por las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (ACMV), las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC) y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) irrumpieron en la zona y llevaron a cabo tres incursiones; como las realizadas en la Inspección Alto de Tillavá, que correspondieron a los caseríos de La Picota, La Loma, y Puerto Mosco (Puerto Triunfo), respectivamente, en las

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional C-093 del 24 de febrero de 2013, declara exequible el artículo 89 inciso 3°. “(...) Se presumen *fidedignas* las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.”

<sup>20</sup> Ver sentencia de la Corte Constitucional C-093 del 24 de febrero de 20134.

cuales masacraron 11 personas, entre ellas 9 civiles, torturaron y decapitaron a uno de ellos, robaron y destruyeron bienes, sacrificaron animales y quemaron viviendas.

Toda esta presencia de actores ilegales se explica en la precaria representación estatal en la zona, ya que la fuerza pública llega de manera esporádica a esta inspección por su lejanía y debido al fortalecimiento militar que tuvieron en su momento dichos grupos armados ilegales (FARC) y Paramilitares de la región, los cuales como se dijo, se financiaron por medio del narcotráfico y extorsiones. No obstante, a partir de finales del año 2000, se produjo el fortalecimiento de la Política antidrogas en el país, como consecuencia de la puesta en marcha del Plan Colombia, lo que generó un aumento en la presencia del Ejército Nacional en esa zona del país, situación que condujo a que en el año 2007 se produjera el debilitamiento del frente 39 de las FARC que hacían presencia en la zona.

Alto Tillavá, al igual que las demás zonas cocaleras del país, se convirtió en una región bajo el control territorial hegemónico de las guerrillas de las FARC y, posteriormente con disputa territorial, primero entre la guerrilla y los paramilitares (1997-2005) y, posteriormente entre la guerrilla y el Ejército Nacional (2001-2007). En medio de estas pugnas, la población civil fue duramente victimizada por medio de masacres, asesinatos selectivos, daño en bien ajeno, hurtos y otros delitos que son claramente violatorios de los DDHH y del DIH. Como consecuencia de estos altos niveles de victimización, muchos de los pobladores abandonaron sus tierras en la región, y hoy son solicitantes de restitución de tierras”.

#### **XIV. Requisitos para la viabilidad de la adjudicación del predio deprecado en Restitución a favor del solicitante.**

En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la adjudicación de un bien baldío<sup>21</sup> deben confluir los siguientes presupuestos:

- (i) Explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante,
- (ii) explotación por un período mínimo de cinco años,
- (iii) que el solicitante no tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma;
- (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona<sup>22</sup>,
- (v) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional<sup>23</sup>
- (vi) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos; ésta última si bien está consagrada como causal de reversión del título de adjudicación, debe ser objeto de estudio en el caso en concreto para determinar si ello de alguna forma imposibilitaría la restitución jurídica del inmueble.

Cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de la misma.

---

<sup>21</sup> De conformidad con los artículos 675 del Código Civil y 44 del Código Fiscal son baldíos, y en tal concepto pertenecen a la Nación, todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país que carecen de otro dueño, y las que habiendo sido adjudicadas con ese carácter, hubieren vuelto al dominio del Estado por causas legales.

<sup>22</sup> Ver art.7 del Decreto 27664 de 1994

<sup>23</sup> Ver art.76 de la Ley 160 de 1994

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala en su inciso quinto “(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...). “

Por su parte, en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 se dice “(...) La ocupación se Verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.

Las citadas disposiciones especiales necesariamente deben ser observadas y tendidas tenidas en cuenta para efectos de determinar los requisitos relacionados con la explotación del predio, la extensión y tiempo de la misma frente al solicitante.

En el caso de autos se tiene que se ha demostrado que el solicitante explotó el predio materia de restitución entre el período comprendido entre 1980 hasta el año 2006, y luego desde el 2008 hasta la fecha<sup>24</sup> sin que deba descontarse el tiempo que dejó la explotación del predio, y por el contrario, sumársele el tiempo del desplazamiento que operó desde el año 2005 hasta ese mismo año<sup>25</sup> por el lapso de seis meses, lo que permite concluir que se cumple con creces el período de explotación establecido en la ley.

Frente al presupuesto de explotación de las dos terceras partes del predio, ningún Análisis merece al caso en concreto por no ser exigible al solicitante en términos del Decreto 19 de 2012 arriba anotado.

En cuanto a las condiciones respecto de la UAF<sup>26</sup>, que hacen relación a las extensiones mínimas y máximas adjudicables, no debe pasar por alto que se contemplan en la reglamentación una serie de excepciones, destacándose para el caso en concreto la consagrada en el numeral segundo del artículo primero de la Resolución 014 de 1995 del siguiente tenor: “Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los Ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”.

De manera que, no obstante la extensión del predio objeto de restitución resulta inferior a la UAF establecida para la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble materia de restitución, en la medida en que lo solicitado corresponde a

---

<sup>24</sup> Ver documental fls. 4,5, y declaraciones en el CD del proceso administrativo fl.138, y declaraciones ante el Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, fls.255 (resumen audio y video).

<sup>25</sup> Conforme al artículo 7 del Decreto 2007 de 2001.

<sup>26</sup> Ver Resolución 041 de 1996, que para el caso de la zona donde se encuentra el predio en restitución, esto es Departamento del Meta, Municipio de Puerto Gaitán -región de Tillavá, son las siguientes: a) Sabana 1, que en Puerto Gaitán va desde los vegones del río Tillavá, zonas que originalmente corresponden o correspondieron a bosque primario, en un rango comprendido entre 102 a 138 hectáreas; b) Sabana 2, que incluye el municipio de Puerto Gaitán y que corresponde a “la región situada al norte del siguiente lindero: De la desembocadura del Caño Canalete en el río Manacacias, línea recta imaginaria en dirección este, hasta las cabeceras del Caño Catanaribo, se sigue por este Caño hasta su desembocadura en el río Planas, se sigue por éste aguas abajo hasta la unión con el río Tillavá, en donde toma el nombre de río Vichada, se sigue por el Vichada aguas abajo hasta la intersección de éste con la división político administrativa de los departamentos del Meta y Vichada”. UAF comprendida en el rango de 680 a 920 hectáreas y c) Serranía “de la desembocadura del Caño Canalete en el río Manacacias, línea recta imaginaria en dirección este, hasta las cabeceras o nacimientos del Caño Catanaribo aguas abajo hasta su desembocadura en el río Planas, por éste aguas abajo hasta la unión con el río Tillavá, en donde toma el nombre de río Vichada, se sigue por éste aguas abajo hasta la intersección con la división político administrativa de los Departamentos Meta y Vichada. Se exceptúan los vagones del río Tillavá zonas que originalmente corresponden o correspondieron a bosque primario”, lugar en el cual la unidad agrícola familiar está comprendida en el rango de 1360 a 1840 hectáreas.

ochenta y seis (86) hectáreas y nueve mil doscientos metros cuadrados(9.200M<sub>2</sub>), la cual a todas luces resulta inferior a la UAF mínima en establecida en la zona, el INCODER entidad competente para determinar la viabilidad de la adjudicación puede acudir a excepciones como la arriba anotada.

No empero lo anterior, vale resaltar que el solicitante Félix Alfonso Rincón el 18 de junio de 2009 elevó ante el INCODER una solicitud de adjudicación, basado en la explotación que ejercía y hoy ejerce sobre el predio; y que fue aceptada por la entidad mediante auto del 29 de agosto de 2009<sup>27</sup>, conformando el expediente No. B500568037442009, que contiene el trámite de dicho procedimiento. En cumplimiento del mencionado auto de aceptación se practicó inspección ocular<sup>28</sup> al predio EL DIVISO, suscrita por el hoy solicitante, los colindantes y el perito de la entidad, el 12 de noviembre de 2009, cuyo concepto del servidor público que practicó la diligencia es el siguiente: "(...) *La diligencia se realiza en presencia del interesado; tiene una buena área sembrada en pastos mejorados (10 Has) en buenas condiciones también tiene sembrado yuca-plátano y frutales. Es viable el proceso de titulación.* Lo anterior prueba que en verdad el solicitante sí ocupaba materialmente el predio para el año 2006 -2008, cuando fue desplazado, y lo explotó por más de treinta años, desde el año de 1980.

De otra parte, en cuanto al requisito consistente en que el adjudicatario no sea titular de derecho de dominio de otro predio rural, debe anotarse que si bien a folio 130 del expediente reposa "CONSULTA BENEFICARIOS DE TITULACION DE BALDÍOS EN BASE DE DATOS" – INCODER- esta da cuenta que el señor FELIX ALFONSO RINCON realizó una solicitud de adjudicación del predio EL DIVISO en Puerto Gaitán, Meta, de 89,8759 Has, la cual le fue aceptada, el estado es "Realizar Revisión Jurídica", además, no se encontraron registros, y por ende, no es propietario del predio objeto de restitución, y esta circunstancia permite señalar que es sujeto de reforma agraria, pues, además, es un campesino de toda la vida.

Debe tenerse presente que para el cumplimiento del mencionado requisito la misma ley señala que basta la manifestación bajo juramento por parte del interesado de no poseer inmuebles rurales, lo cual, de todas formas será verificado por la entidad competente para determinar la viabilidad de la adjudicación, esto es, el INCODER.

En suma, en lo que atañe al mencionado presupuesto, no obra en el plenario elemento probatorio que permita colegir que el aquí solicitante, sea titular de derecho de dominio o poseedor a cualquier título de otro predio rural en el territorio nacional, de manera que no acreditada tal circunstancia y determinado como está que no posee otros bienes con categoría rural, se tiene por cumplido con el requisito ya citado.

Bajo los principios de buena fe y el *pro homine* donde cualquier duda favorece a la víctima del desplazamiento, al preguntársele por la explotación que realizó sobre el predio el solicitante Félix Alfonso Rincón afirmó de manera contundente que lo explotó con cultivos de plátano, yuca, frutales, pastos y ganadería; aunque adujo o afirmó que en principio se dedicó a los cultivos ilícitos, (*hoja de coca*) pues era una imposición del grupo armado de las Farc, quien controlaba la producción y comercialización, luego dejó dichos cultivos y se pasó a sembrar pastos y comida (yuca-plátano) y criaba gallinas; cuando el Incoder realizó la inspección ocular ya no existían los cultivos ilícitos, habían sido erradicados de su predio mucho antes, por manera que se cumple con este requisito para la adjudicación. De todas

---

<sup>27</sup> Ver a fl.159 del Cdno 1, auto de aceptación.

<sup>28</sup> Ver fl..166 y SS. Acta de Inspección Ocular.

maneras, esa explotación con cultivos ilícitos en la actualidad es un hecho superado y no impide que el solicitante se beneficie de la adjudicación, máxime que se trata de una víctima del conflicto armado interno que vive el país, al respecto vale evocar lo dicho por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en el expediente No.50001 -31- 21- 001- 2012- 0083-01<sup>29</sup>

De otra parte, obra en el expediente documental visible a folio 35 del expediente aparece formulario dirigido a la DIAN en el que se indica que el señor Félix Alfonso Rincón no está obligado a presentar declaración de renta y Complementarios.

No sobra anotar en todo caso que, atendiendo al principio *pro homine*<sup>30</sup> conforme al cual, en aras de lograr una correcta interpretación y aplicación de las normas sobre verdad, justicia, reparación, se debe recurrir a la más favorable para el ser humano, en este caso para la víctima o desplazada, que valga reiterar goza de especial protección dada su especial condición, criterio de obligatoria observancia sin lugar a dudas para el operador judicial, sería procedente incluso inaplicar la disposición que consagra como requisito para la adjudicación de baldíos a quienes tienen titularidad de dominio o posesión sobre bienes rurales en el territorio nacional, en aras de garantizar el derecho fundamental a la restitución y mayor efectividad en la materialización de las medidas consagradas en la ley de víctimas, propias de la justicia transicional que las rige.

En el caso sub examine encuentra este Juzgado de Tierras que convergen los requisitos legales vigentes para que al señor Félix Alfonso Rincón le sea adjudicado el predio objeto de restitución, por tanto se ordenará a la autoridad competente que proceda a expedir la correspondiente Resolución de Adjudicación del predio a su nombre.

En relación con la señora Martha Cecilia Carvajal, quien fue citada por auto del 24 de octubre de 2014, al juzgado a rendir testimonio<sup>31</sup>, en razón a que el solicitante la mencionó en el interrogatorio que de oficio decretó el despacho, y con el propósito de garantizar la equidad de género y el posible reconociendo de sus derechos como compañera permanente, queda claro que ella se fue a vivir con

---

<sup>29</sup> *“no puede exigirle al colono-campesino pauperizado, despojado y desplazado por la violencia que cumpla con el requisito al que venimos haciendo referencia, cuando el mismo Estado ha fallado, en lo mínimo, que es garantizar el monopolio de la fuerza en todo el territorio colombiano, lo que hubiera permitido el ejercicio pacífico de una actividad legítima, que de todas formas no habría propiciado por si misma condiciones dignas. Lo que el Estado no pudo, no podría exigirsele al ciudadano, razón por la cual esta Sala, con fundamento en la finalidad propia de la justicia transicional que busca la mayor cantidad de reparación posible, en aplicación del principio pro homine consagrado en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011 según el cual “el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”, y de uno de los principios de la restitución establecidos en el artículo 73 según el cual “se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación”, inaplicará para el presente caso la exigencia que para efectos de la adjudicación de baldíos se viene analizando. Sustenta la Sala lo anterior por cuanto está demostrado con los estudios que se analizaron y en el expediente con las declaraciones recaudadas y con el estudio de contexto realizado por la UAEGRTD, que la región del alto Tillavá para la época de los hechos que son materia de estudio estaba dedicada en su mayor parte al cultivo de la hoja de coca, de manera que pretender que las víctimas prueben que en ese periodo de tiempo se presentaba una situación diferente equivale a exigir lo imposible y a hacer nugatorias todas las medidas de restitución y reparación consagradas en la Ley 1440 de 2011 para las víctimas de la región analizada”.*

<sup>30</sup> El artículo 27 de la ley 1448 de 2011 al respecto señala “(...) En los casos de reparación Administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona huma, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctima”.

<sup>31</sup> Ver fl.287 y SS. Cdno 1. Testimonio de la señora Martha Cecilia Carvajal Marín (Resumen del audio).

sus tres hijos al predio a finales del año de 1985 y estuvo allí conviviendo con Félix Alfonso Rincón hasta el año de 1994, cuando de manera voluntaria decidieron separarse; según manifiesta la señora Martha Cecilia Carvajal, ella le ayudó en las labores domésticas pero al mismo tiempo trabajaba y ahorraba, así fue como ella de su propio peculio adquirió un lote en el barrio Porfía de Villavicencio, que luego vendió, se separaron porque ella no quiso continuar en la zona por la educación de sus tres hijos, que ya tenía cuando se fue a vivir con el solicitante al predio objeto de restitución; aduce que él fue buen hombre, la ayudó, pero al no querer regresar más al campo, la relación terminó. No obstante que cada uno cogió su rumbo, se vieron dos o tres veces más, luego de la separación en el año de 1994, y posteriormente no volvieron a contactarse. Ella se fue para el Valle y lleva más de 10 años viviendo allí. Advera que Félix Alfonso la ayudó cuando más lo necesitaba, cuando quedó sola con sus tres hijos, y por ello considera que no le asiste derecho alguno sobre el predio solicitado en restitución, así como él no tiene derecho a la casa lote que ella construyó con los ahorros del trabajo que realizó en el predio cuando convivió con el solicitante.

Lo anterior ocurrió mucho antes del desplazamiento, doce años, y la señora Martha Cecilia Carvajal quien fue la compañera del solicitante, estuvo en la época en que se cultivaba la hoja de coca, trabajando en la finca cocinando a 50 trabajadores, ahorró y compró su vivienda en Villavicencio, se separó y regresó a la ciudad, lo que deja ver que ella estuvo conviviendo esos años con el solicitante porque necesitaba una ayuda económica y tuvo una oportunidad de trabajo para sacar sus hijos adelante, y así lo hizo. Inclusive, aduce que cuando ella llegó era todo monte y selva y él ya vivía en el predio.

Así las cosas, el despacho considera que la señora Martha Cecilia Carvajal se separó de hecho, de manera voluntaria, del solicitante, y nunca tuvo interés en reclamar ningún derecho sobre el predio EL DIVISO, máxime que el mismo ya lo ocupaba Félix Alfonso Rincón, cuando ella se fue al predio y se dedicó a trabajar y ahorrar, pues fue una época buena para obtener algún ingreso, y ella estaba necesitada. Además, el señor Félix Alfonso Rincón hasta ese momento no tenía propiedad alguna, sino una mera expectativa.

En consecuencia, considera este despacho que no le asiste derecho alguno a la prenombrada Martha Cecilia Carvajal Marín, al día de hoy en punto al predio EL DIVISO que se ordenará adjudicar al solicitante, por cuando ella no estuvo presente en el hecho victimizante, y no es desplazada por la violencia.

#### **XIV.1. Titulación y entrega**

Los mecanismos de protección del solicitante en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, esta asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además de exigir facilidades de acceso a servicios (salud, educación, entre otros), plantea la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las

condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y así se implemente la medida más idónea, adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara mas adelante.<sup>32</sup>

Por lo anterior, el despacho acoge en su totalidad los argumentos del apoderado de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras quien representa al solicitante; igualmente al pedimento del señor Agente del Ministerio Público-Procurador 25 Judicial II Para la Restitución de Tierras, y por ende, accederá a las pretensiones de restitución del predio “EL DIVISO” ya mencionado, formalizando el dominio a través de la “ADJUDICACIÓN DE LA TITULACIÓN DEL DOMINIO” por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCODER-. En consecuencia, se Ordenará al INCODER que en el Término de cuarenta y cinco días (45) siguientes a la notificación de la presente sentencia, expida Resolución mediante la cual se adjudique al señor Félix Alfonso Rincón, el inmueble objeto de restitución en la extensión de 86 hectáreas y 9200M<sup>2</sup> metros cuadrados (86 Ha + 9200m<sup>2</sup>) alinderadas como se indica en el informe técnico de georreferenciación del predio “EL DIVISO” que reposa en el plenario. Remítase copia del aparte donde reposa dicha alinderación. Ejecutoriado el Acto Administrativo, deberá la entidad comunicar tal decisión remitiendo copia de la misma a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López-Meta-.

## XV. DECISIÓN.

Como efecto de la adquisición del dominio del predio “EL DIVISO” a través DE ADJUDICACIÓN DE TITULACION DE BALDIOS” por parte del INCODER, también se deberán cumplir las siguientes órdenes:

a) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López- Meta, **i) individualizar registralmente el predio a restituir (Jurídica) ii) Inscribir la presente Sentencia iv) Eventualmente y en caso de existir se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (2006), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales del predio inscrito V. **Cancelar y/o Levantar la medida que aparezca en el FMI 234-22159 por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta y/o el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio; igualmente, levantar la inscripción de la demanda ordenada por este despacho o cualquier otra medida cautelar o provisional que recaiga sobre dicha matrícula No.234-22159 con ocasión a este proceso (Predio EL DIVISO).****

b) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López, Meta, con criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, el registro de la Resolución de Adjudicación en el respectivo folio de matrícula No.234-22159 o en el que se de apertura para tal efecto, y la orden para que el inmueble restituido “EL DIVISO” ubicado en la Vereda Alto Tillavá, del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, con una cabida superficiaria de ochenta y seis (86) has + nueve mil doscientos metros cuadrados (9.200m<sup>2</sup>) a nombre de Félix Alfonso Rincón quede protegido en los términos del artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a

---

<sup>32</sup> Ley 731 de 2002, a la cual remite el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

c) Que se ordene a la UAEDGRT y a las autoridades de Policía y Militares prestar su especial colaboración a los solicitantes y velar por la entrega oportuna del predio para procurar mantener las condiciones de seguridad que les permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de los solicitantes y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de esta medida., conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal O y 116 de la Ley 1448 de 2011.

d) Que se ordene a la Administración Municipal de Puerto Gaitán, Meta, sea **condonada** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2006 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado denominado “EL DIVISO” ya descrito en cumplimiento al Acuerdo No.035 del 26 de febrero de 2013, en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

e) Que se ordene a la Administración Municipal de Puerto Gaitán, Meta, que en cumplimiento al Acuerdo No. 035 del 26 de febrero de 2013, a partir de la ejecutoria de la sentencia, sea **exonerada** la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado denominado “EL DIVISO” ya descrito; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

f) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEDGRT- **incluir** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionados con la prestación del servicio, causada por el hecho victimizante al predio formalizado, para que se disponga del saneamiento de esos pasivos a partir del año 2006 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

g) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEDGRT- **incluir** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa futura de deudas crediticias del sector financiero relacionados con el hecho victimizante al predio restituido y formalizado, para que se disponga la exoneración de esos pasivos futuros a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

h) Que se ordene al Instituto Geográfico “AGUSTIN CODAZZI” –IGAC- (Meta) la actualización de sus registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011. En la matrícula No.234-21765 o en la que se de apertura para tal efecto, por intermedio de la ORIP de Puerto López, Meta.

i) Que para la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

j) Que este despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer en el sector rural, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

## **XVI. OTRAS DECISIONES**

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

*Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante...”.*

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

Por ende, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- que articule con las demás entidades las ayudas al señor FELIX ALFONSO RINCÓN persona de 62 años de edad, y se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de vivienda rural, educación, subsidios, capacitación y recreación, planes y programas.

Igualmente, se dispondrá que la UAEGDRT articule con las demás entidades del Estado como el Ministerio de Agricultura, la Gobernación del Meta, o la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, el SENA, UMATA y demás entidades oficiales que corresponda, la puesta en marcha de Proyectos Productivos acordes con las zona, para el solicitante de restitución y formalización beneficiado, de manera prioritaria.

De otro lado, se ordenará a las entidades competentes que se dé prioridad al beneficiado con la formalización de las tierras ocupadas con vivienda rural a través del Banco Agrario. Igualmente se incluya como beneficiario, si no lo está, en el

sistema de seguridad social en salud; en planes de educación para él.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República víctimas, comunicando esta sentencia para que el solicitante sea inscrito como víctima del conflicto armado si aún lo está, para efectos de una eventual reparación administrativa si a ello hubiere lugar, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad<sup>33</sup>.

Vale aclarar, que en adelante cualquier concesión de explotación minera o de hidrocarburos deberá entenderse con el solicitante adjudicatario del predio restituido y formalizado, para efecto de las indemnizaciones a que haya lugar, como consecuencia de cualquier clase de servidumbres<sup>34</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **XVII. RE S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que FELIX ALFONSO RINCÓN, es víctima de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia la restitución y formalización de la relación jurídica de la víctima FELIX ALFONSO RINCON, ccon el predio "EL DIVISO" de ochenta y seis **(86) hectáreas + nueve mil doscientos metros cuadrados (9.200m<sup>2</sup>)**, a través de la UADGRT.

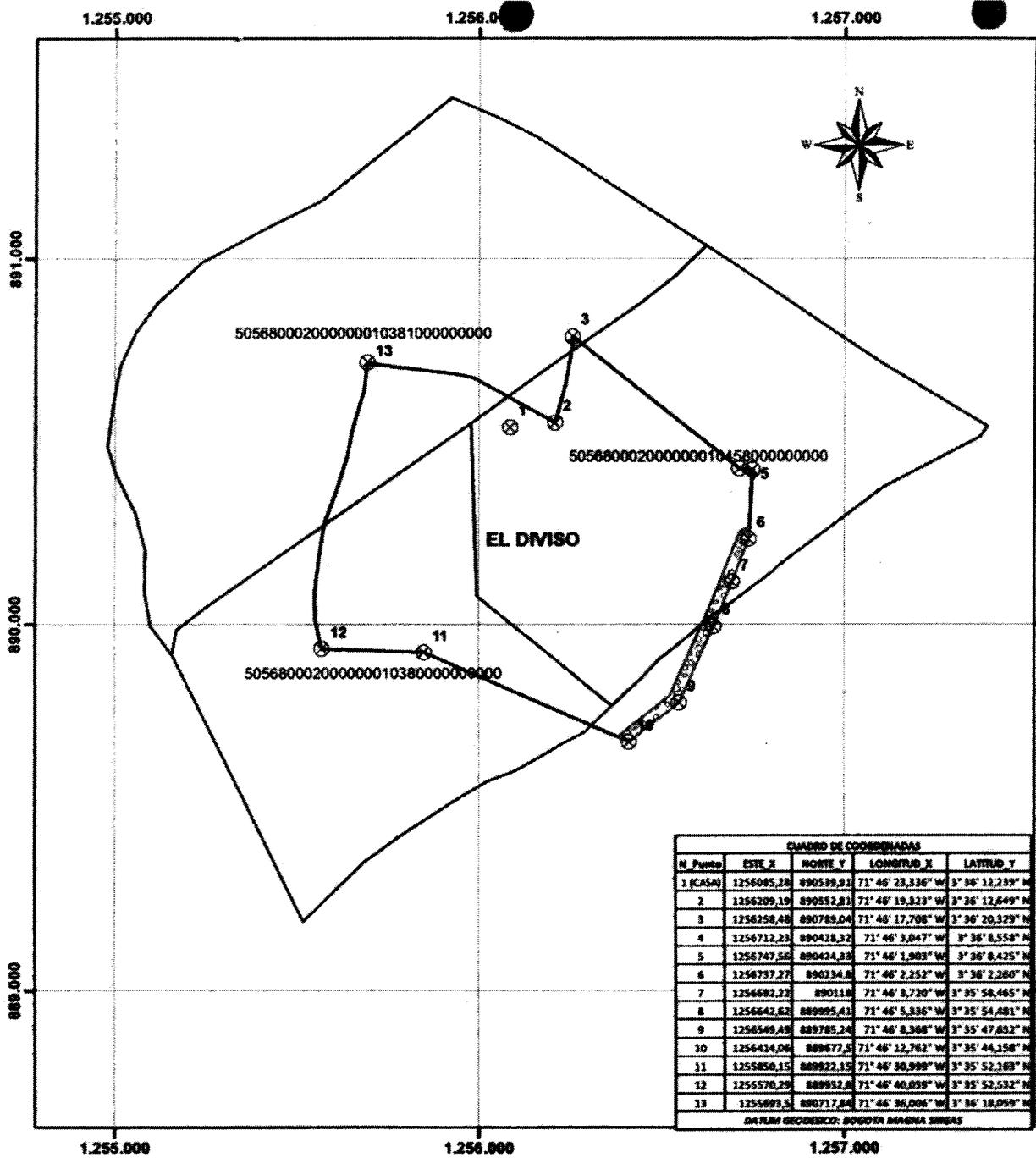
**TERCERO: ORDENAR** al INCODER que en el Término de cuarenta y cinco días (45) siguientes a la notificación de la presente sentencia, expida Resolución mediante la cual se **ADJUDIQUE** al señor Félix Alfonso Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.605.036 de Melgar, Tolima, la titulación del DOMINIO del inmueble objeto de restitución en extensión de ochenta y seis hectáreas (86 ) y nueve mil doscientos metros cuadrados (9.200m<sup>2</sup>) alinderadas como se indica en el informe técnico de georreferenciación del predio "EL DIVISO"<sup>35</sup> que reposa en el plenario. Remitir copia al INCODER del Informe Técnico Predial de la UAEDGRT. Ejecutoriado el Acto Administrativo, deberá la entidad comunicar tal decisión remitiendo copia de la misma a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Gaitán-Meta-.

<sup>33</sup> Ley 1448 de 2011, decretos reglamentarios 4800, 4635,4634 y 4633.

<sup>34</sup> Fl.2 Cdnno 1. Agencia Nacional de Minería (ANM) Agencia Nacional de Hidrocarburos(ANH)– Informe solicitud contrato de concesión en curso.

<sup>35</sup> Ver fl.70 del Cdnno 1, (Informe Técnico Predial de la UAEDGRT) linderos y colindantes del terreno o predio solicitado.

Parágrafo: El predio corresponde al siguiente plano y coordenadas:



CUADRO DE COORDENADAS				
N. Punto	ESTE X	NORTE Y	LONGITUD X	LATITUD Y
1 (CASA)	1256085,28	890539,91	71° 46' 23,336" W	3° 36' 12,239" N
2	1256209,19	890552,81	71° 46' 19,323" W	3° 36' 12,649" N
3	1256258,48	890789,04	71° 46' 17,708" W	3° 36' 20,329" N
4	1256712,23	890428,32	71° 46' 3,047" W	3° 36' 8,558" N
5	1256747,56	890424,33	71° 46' 1,903" W	3° 36' 8,425" N
6	1256737,27	890234,8	71° 46' 2,252" W	3° 36' 2,260" N
7	1256692,22	890118	71° 46' 3,720" W	3° 35' 58,465" N
8	1256642,62	889995,41	71° 46' 5,336" W	3° 35' 54,481" N
9	1256549,49	889785,24	71° 46' 8,368" W	3° 35' 47,652" N
10	1256414,06	889677,5	71° 46' 12,762" W	3° 35' 44,158" N
11	1255850,15	889922,15	71° 46' 30,999" W	3° 35' 52,163" N
12	1255570,29	889932,8	71° 46' 40,059" W	3° 35' 52,532" N
13	1255693,5	890717,84	71° 46' 36,006" W	3° 36' 18,059" N

DA TUM GEODESICO: BOGOTA MAGNA SIRGAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE (Y)	ESTE (X)	LATITUD (Y)(' ' ")	LONGITUD (X)(' ' ")
1 (CASA)	890.539,9100	1.256.085,2800	3° 36' 12,239" N	71° 46' 23,336" W
2	890.552,8100	1.256.209,1900	3° 36' 12,649" N	71° 46' 19,323" W
3	890.789,0400	1.256.258,4800	3° 36' 20,329" N	71° 46' 17,708" W
4	890.428,3200	1.256.712,2300	3° 36' 8,558" N	71° 46' 3,047" W
5	890.424,3300	1.256.747,5600	3° 36' 8,425" N	71° 46' 1,903" W
6	890.234,8000	1.256.737,2700	3° 36' 2,260" N	71° 46' 2,252" W
7	890.118,0000	1.256.692,2200	3° 35' 58,465" N	71° 46' 3,720" W
8	889.995,4100	1.256.642,6200	3° 35' 54,481" N	71° 46' 5,336" W
9	889.785,2400	1.256.549,4900	3° 35' 47,652" N	71° 46' 8,368" W
10	889.677,5000	1.256.414,0600	3° 35' 44,158" N	71° 46' 12,762" W
11	889.922,1500	1.255.850,1500	3° 35' 52,163" N	71° 46' 30,999" W
12	889.932,8000	1.255.570,2900	3° 35' 52,532" N	71° 46' 40,059" W
13	890.717,8400	1.255.693,5000	3° 36' 18,059" N	71° 46' 36,006" W

## 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1. Georreferenciación en Campo URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra añderado como sigue:

NORTE:	Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada en dirección oriente, hasta llegar al punto 2, y de ahí en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 3 con predio de Victor Murillo, en una distancia de 792,82 metros. Y del punto 3 en línea recta en dirección suroriental, pasando por el punto 4 hasta llegar al punto 5 con predio de Fernando Ortiz, en una distancia de 615,21 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 5, en línea quebrada en dirección sur, pasando por el punto 6, hasta llegar al punto 7, con predio de Cecilia Diaz caño de por medio, en una distancia de 523,04 metros. Y del punto 7 en línea quebrada, pasando por los puntos 8 y 9, hasta llegar al punto 10 con predio de Raúl Ávila caño de por medio, en una distancia de 535,19 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 10 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta el punto 10, y de este punto en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 11, con predio de Álvaro Torres, en una distancia de 894,76 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada en dirección norte, hasta llegar al punto 13, con la vía Tillavó-Puerto Gaitán, en una distancia de 806,11 metros.

**CUARTO: ORDENAR** inscribir a la ORIP de Puerto López, Meta, esta sentencia remitiendo el informe técnico que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución realizó sobre colindancias y coordenadas a nombre de las personas mencionadas e identificadas en el numeral tercero de esta sentencia. Oficiese.

**QUINTO:** Se ORDENA cumplir las siguientes órdenes:

a) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López, Meta: **i)** individualizar registralmente el predio a restituir (Jurídica y materialmente) **ii)** Inscribir la presente Sentencia de adjudicación de titulación del dominio **iii)** Eventualmente y en caso de existir se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (2005), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales realizados en la Matrícula inmobiliaria 234-22159 y código catastral 50-568-00-02-0001-0381-000 que se hayan realizado con ocasión a este proceso por parte de la UAEDGRT y este juzgado, **V) Cancelar y/o Levantar la medida cautelar o de protección que aparezca por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras con ocasión a este solicitud de restitución del predio denominado “EL DIVISO” antes descrito; igualmente, levantar la inscripción de la demanda ordenada por este despacho o cualquier otra medida que recaiga sobre la matrícula No.234-22159 con ocasión a este proceso sobre el Predio “EL DIVISO”.**

b) Que se ordene a la UAEDGRT y a las autoridades de Policía, Comandante de la Regional 7 de Policía, General Carlos Emilio Rodríguez y al Brigadier General de la 7 Brigada, Emilio Enrique Torres Ariza, o a quien ocupe actualmente dichos cargos, prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Siempre y cuando medie consentimiento previo de los solicitantes y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal O y 116 de la Ley 1448 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Para efecto de la entrega del predio objeto de restitución comisionase al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán Meta, con los insertos pertinentes al caso.

c) Que se ordene la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio denominado “EL DIVISO” objeto de restitución,

en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

d) Que se ordene a la Administración Municipal de Puerto, Gaitán, Meta, sea **condonada** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2006 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado denominado “EL DIVISO” ya descrito en cumplimiento al Acuerdo No.035 del 26 de febrero de 2013, en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

e) Que se ordene a la Administración Municipal de Puerto Gaitán, Meta, que en cumplimiento al Acuerdo No. 035 del 26 de febrero de 2013, a partir de la ejecutoria de la sentencia, sea **exonerada** la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta dos años después, en relación con el predio restituido y formalizado denominado “EL DIVISO” ya descrito; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

f) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEDGRT- **incluir** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionados con la prestación del servicio, causada por el hecho victimizante al predio formalizado, para que se disponga del saneamiento de esos pasivos a partir del año 2006 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

g) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEDGRT- **incluir** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa futura de deudas crediticias del sector financiero relacionados con el hecho victimizante al predio restituido y formalizado, para que se disponga la exoneración de esos pasivos futuros a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

h) Que se ordene al Instituto Geográfico “AGUSTIN CODAZZI” –IGAC- (Meta) la actualización de sus registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011. En la matrícula No.234-22159 o en la que se de apertura para tal efecto, por intermedio de la ORIP de Puerto López, Meta.

i) Que para la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de

la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

j) Que este despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer en el sector rural, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

k) Que se deberá ordenar a las entidades a donde haya que realizarse cualquier trámite relacionado con la adjudicación por titulación del dominio del predio restituido y el nuevo registro del predio, la gratuidad a favor de la víctima de los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 parágrafo 1° de la Ley 1448 de 2001.

**SEXTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- que el término improrrogable de dos (2) meses contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los planos CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del predio denominado denominado “EL DIVISO” ubicado en la Vereda Alto Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, objeto de restitución con una área de ochenta y seis (86) hectáreas + nueve mil doscientos metros cuadrados (9.200m<sup>2</sup>) identificado con la cédula catastral No.50-586-00-02-0001-0381-000 con FMI 234-22159 objeto de restitución por TITULACIÓN DEL DOMINIO al solicitante Félix Alfonso Rincón, y cuyos linderos y coordenadas aparecen insertos<sup>36</sup> en esta sentencia. Advertir que se ordenó a la ORIP Puerto López, Meta, inscribir la sentencia al folio de matrícula No.234-22159 o dar apertura a un nuevo folio de matrícula de acuerdo con lo dicho. Remitir informe técnico y copia auténtica de la presente sentencia para tal efecto.

**Parágrafo:** El anterior término cuenta a partir del momento en que se remita la comunicación.

**SEPTIMO:** ORDENAR al INCODER que ARCHIVE el proceso No. B50056803742009 referente a la solicitud de adjudicación del predio baldío denominado EL DIVISO, por el señor Félix Alfonso Rincón, cual fue suspendido por esa entidad mediante auto calendado el 15 de noviembre de 2013, y en razón a lo dispuesto en el literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el previsto en el artículo 95 ibídem.

**OCTAVO: ORDENAR** al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (Art.252 Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados los solicitantes, en perspectiva de no repetición.

**NOVENO: ORDENAR** oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República DPS, con el fin de comunicar la presente sentencia, para que el solicitante, sea tenido en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado, y para efectos de una eventual reparación

---

<sup>36</sup> Fl.69 y SS. Informe Técnico de la UAEDGRT.

administrativa si a ello hubiere lugar; por ende, una vez en firme se debe enviar copia de la presente decisión a dicha entidad.

**DECIMO: ORDENAR** al **Centro de Memoria Histórica** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de Puerto Gaitán - Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia de la presente sentencia una vez quede en firme.

**DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente por el medio más expedito a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras- UAEDGRT – al solicitante y al Ministerio Público esta sentencia.

**Parágrafo:** Se ordena expedir copia del fallo al Ministerio Público, a la UAEDGRT y a los solicitantes.

**NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ.**

El juez,



**LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA**

Lcgo/50001-31-21-001-2014-00177-00-